37

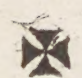
✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
A CONSULTA DEL CONSEJO,
QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS

del conocimiento de la Real Junta de Comercio, y Moneda, que son las Causas, que miran à las reglas del Tràfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras, y expressa la inteligencia del Fuero concedido à los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, è Instancias de los Gremios menores, y menestrales, del conocimiento de la Junta, con otras cosas.

AÑO  1767.

En Madrid: En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.
Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. Don Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, Assistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, assi los que aora son, como los que seràn de aquì adelante, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que haviendo hecho presente la Junta de Comercio, y Moneda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi muy charo, y amado Hermano (que estè en gloria) los muchos, y graves Negocios, que dependìan de su expedicion, no siendola possible atender con la puntualidad conveniente à mi Real servicio, y vtilidad de mis Vassallos, propuso, se la quitasse el conocimiento de las Causas, que se ventilan sobre el Trato, ò Contrato particular, cometiendole à las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas, que ocurriessen sobre Moneda falsa, se siguiessen por las mismas

mas

mas Justicias, con los Recursos à las Salas, y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que, concluìdas, se remitiessen à la Junta los cuerpos de delitos, que constassen en las Monedas falsas, è instrumentos, y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallasse inconveniente de estàr privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, ò Negocio, se la concediesse esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformò con ella, à reserva de lo que pertenece à los Gremios de Madrid, que declarò, querìa, se les conservasse el Fuero, que gozaban, y que conociessen de todas sus Causas los Thenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las Apelaciones de solo las Sentencias difinitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco, la mandò cumplir, y que para su execucion se diessen las correspondientes à las Chancillerìas, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y à la Sala de Alcaldes; à cuya consequencia, por èsta, para evitar toda competencia con los Thenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio, representò al mi Consejo las dudas, que se la ofrecian, sobre la inteligencia de la citada Real Orden, manifestando con poderosos fundamentos, que la reserva del Fuero, que se declaraba en dicha Real Orden, se debìa entender tan solamente à los Individuos de los cinco Gremios mayores, y de ningun modo respecto de los menores, los quales nunca havian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala, adonde juraban sus Veedores, y adonde pertenecìa el conocimiento de todos sus Recursos, con las Apelaciones al mi Consejo, de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con èste motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tuvo por conveniente, para evitar las expressadas competencias;

pero

pero estando pendiente la Resolucion, volviò la Junta de Comercio à introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores, hasta llegar à el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas, siendo èsta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo, conforme al tenor de la *Ley quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion*, y muy perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno, y desorden vniversal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando ensanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas, y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo executaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y à titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos Politicos de Gobierno de los mismos Gremios; y aùn se propassaban à litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, è inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demàs Tribunales Eclesiasticos, andando vagantes de vnos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y à fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el assunto expuso mi Fiscàl, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando à instancia del mi Fiscàl, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Juezes Eclesiasticos à dàr aprobaciones de Ordenanzas à algunos Gremios à titulo de Cofradìas, ò Hermandades de Socorro, he sido servido resolver lo siguiente: „ La „ Junta solo debe conocer de las Causas, que miran à „ las Reglas de Tràfico, Comercio, y Ordenanzas de „ maniobras. El Fuero, que tengo concedido à los cin„ co Gremios mayores, se ha de entender ceñido à la

„ ob-

„ obſervancia de ſus Ordenanzas, al Tràfico, Comercio, „ Negociaciones de Mercader à Mercader, y tratos con „ otras Perſonas por hecho de Mercaderìas: pues el co- „ nocimiento de las demàs Cauſas, y Pleytos ſuyos, „ toca à la Juſticia Ordinaria. La Junta no ſe debe „ mezclar en lo reſpectivo à Ordenanzas, Negocios, ni „ Inſtancias de los Gremios menores, ni meneſtrales, „ ſino en el caſo de que los Individuos de los cinco „ mayores contravengan à las Ordananzas de los otros, „ y tengan la qualidad de Reos. Aſsi lo he prevenido à „ la Junta, y el Conſejo diſpondrà ſu execucion en la „ parte, que le toca. Y para que èſta mi Real determinacion (que fuè publicada en el Conſejo en trece de eſte mes) tenga ſu debida obſervancia, ſe acordò expedir èſta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada vno de Vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, ſegun dicho es, obſerveis èſta mi Real deliberacion en los caſos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſin contravenirla, ni permitir, que ſe contravenga en manera alguna; antes bien, para ſu entero cumplimiento, daréis, y harèis, ſe dén las Ordenes, Autos, y Providencias, que ſe requieran, haciendo, que èſta mi Cedula ſe ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerìas, Audiencias, y demàs Tribunales, y que ſe anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que ſiempre conſte, por convenir aſsi à mi Real Servicio, y ſer éſta mi Real voluntad; y que à el traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de D. Ignacio Eſtevan de Ygareda, mi Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que á ſu original. Fecho en el Pardo à diez y ſiete de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y

ſiete

ſiete. YO EL REY. Yo D. Joſeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hize eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Franciſco Joſeph de las Infantas. El Marquès de San Juan de Tasò. D. Simon de Baños. *Regiſtrado.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: D. Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Original, de que certifico. D. Ignacio de Ygareda...............

Concuerda con la Copia de la Real Cedula de S. M. que fuè obedecida, y mandada cumplir por el Señor Don Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, Intendente General del Exercito, y Provincia de Andalucìa, y Superintendente de todas Rentas Reales, à que me remito: Y para anotarla en los Libros Capitulares del Ill.mo Cabildo de eſta Ciudad, y ſu publicacion en ella, y comunicarla à los Pueblos de eſte Reynado, ſaqué la Preſente en Sevilla à cinco de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.